



| | |
|--------------------------|--|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 134-0116-2017 |
| Sede o Regional: | Regional Bosques |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE |
| Fecha: 31/05/2017 | Hora: 16:30:41.31... Folios: 3 |

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado SCQ-134-0482-2017 del 11 de mayo de 2017**, se eleva queja ambiental ante la Corporación, en la cual el interesado manifiesta que:

"Explotación de roca en una montaña, ocasionando problemas erosivos y además existe riesgos de deslizamiento poniendo en riesgo y contaminando la fuente hídrica que pasa por allí..."

Que de acuerdo al instructivo de atención a quejas de la Corporación, funcionarios realizan visita al predio donde acaecen unas presuntas afectaciones, el día 17 de mayo de 2017, generándose el Informe Técnico de Queja con radicado 134-0180-2017 del 24 de mayo de 2017, en el cual se observó y concluyó que:

"(...)

DESCRIPCIÓN PRECISA DE LA SITUACIÓN ENCONTRADAS:

El día 17 de mayo se realiza visita técnica al sitio de extracción de roca el cual se ubica en la vereda Santo domingo del municipio de Cocorná, encontrando las siguientes observaciones:

- *En el predio se encontraba el señor Tulio Argiro Giraldo, en compañía de su familia realizando actividades de extracción de piedras de la carretera las cuales se desbordan desde una peña que se ubica cerca de esta, de una forma artesanal, para lo cual argumenta el señor Giraldo, que de esta manera complementa en sus ingresos económicos.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquío. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834-85-83
Porca Nus: 866 01 26, Teatoparque los Olivos: 546 20 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

- *En el sitio se evidencia que la herramienta que utiliza el señor Giraldo, es una barra y unas almádanas que son utilizadas para partir las piedras, para cargar las volquetas que recogen el material seleccionado lo hacen a mano cómo se evidencia el registro fotográfico.*
- *El señor Giraldo, argumenta que no posee ningún permiso adicional a la autorización verbal que le da el señor Alfredo Zuluaga, como propietario del predio donde se realiza la extracción de piedra.*
- *En este mismo punto se ha evidenciado maquinaria pesada y vehículos tipo volqueta de la empresas Univolco, para lo cual argumenta el señor Giraldo, que él no tiene nada que ver con este método de extracción, ya que cada que el señor alcalde de Cocorná necesita material delgado para el arreglo de las diferentes vías del municipio envía las volquetas de la cooperativa en mención.*
- *Se observa en campo que unos veinte (20) metros antes de llegar al predio en mención, se presentó un foco de deslizamiento obstaculizando la carretera para lo cual la comunidad aledaña se vio en la necesidad de remover la tierra y las piedras que rodaron, ubicando este material en las márgenes de la carretera, ya que por parte de la administración no se brindó ayuda alguna, lo que probablemente provoco la sedimentación de una fuente de agua que cruza cerca de este punto, dando pie a esto a la denuncia que se radica en la corporación.*

CONCLUSIONES:

- *Se realiza extracción de rocas de una peña sin contar con los respectivos permisos.*
- *Con las actividades de extracción de rocas se pueden provocar deslizamientos de masa de la montaña continua a la peña.*
- *Parte del material que obtiene la administración municipal de Cocorná, para el arreglo de las vías secundarias del municipio son extraídas de este predio sin autorización.*
- *Desde este predio la cooperativa de volqueteros UNIVOLCO extrae material sin ningún tipo de permiso..."*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

LEY 685 DE 2001 Artículo 11. Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0180-2017 del 24 de mayo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/N.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión Inmediata de las actividades de la extracción de materiales de construcción, ejecutadas en el predio afectado localizado en las Coordenadas X: 75° 9' 34.710", Y: 06° 00' 30.745" y Z: 1110 msnm, en la Vereda Santo Domingo del Municipio de Cocorná, al señor TULIO ARGIRO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.578.727.

, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° 134-0482-2017 del 11 de mayo de 2017.
- Informe técnico de queja 134-0180-2017 del 24 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades extracción de roca de peña que se adelantan en el predio localizado en las Coordenadas: X: 75° 9' 34.710", Y: 06° 00' 30.745" y Z: 1110 msnm, en la Vereda Santo Domingo, del Municipio de Cocorná, al señor TULIO ARGIRO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.578.727.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor TULIO ARGIRO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.578.727, para que proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** inmediatamente de realizar todo tipo de extracción de materiales de construcción, **sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Competente.**

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto al señor TULIO ARGIRO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.578.727, que se puede localizar en la Vereda Santo Domingo del Municipio de Cocorná. TEL: 3148310706.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al cronograma que se tenga establecido, con el fin de verificar el cumplimiento de la presente.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05197.03.27569

Fecha: 31/05/2017

Proyectó: Hernán Restrepo

